



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2053-SOT-792, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (instalación) y desarrollo urbano (uso de suelo) en Calle Cuartel número 10, Colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (instalación) y desarrollo urbano (uso de suelo), como son el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (instalación)

De la investigación realizada, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 2/75/200 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 75% mínimo de área libre, 200 m² área mínima por vivienda) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Cuajimalpa de Morelos, publicado los días 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

En los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó en la azotea de un inmueble de 2 niveles de altura una base de estructura metálica. Asimismo, en la zona de acceso al inmueble se observaron sellos de clausura. Sin constatar la existencia de alguna antena en el lugar ni actividades de construcción. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2053-SOT-792

En este sentido, la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha 17 de julio de 2015 emitió la Resolución Administrativa en la que resolvió imponer al propietario, director responsable de obra y/o poseedor, multa equivalente a \$15 000 (quince mil pesos 00/100), en razón de que esa Autoridad se vio impedida para realizar la verificación. Asimismo, se ordenó imponer la clausura total de las actividades de construcción para la instalación de una antena en el domicilio referido, dicha resolución fue notificada y ejecutada en fecha 21 de julio de 2015, estado que prevalece actualmente, y **sin que a la fecha se haya llevado a cabo la instalación de la antena de telecomunicaciones que se pretendía colocar.** -----

Por otra parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no informó a esta Subprocuraduría, respecto a contar con Licencia de construcción especial para la instalación de una estación repetidora de comunicación (antena) en el inmueble objeto de investigación, así como del Certificado de Uso de Suelo con el cual se acredite dicha instalación. -----

De la investigación realizada se desprende que no se constató la existencia de alguna antena en el inmueble investigado, ni actividades de construcción, se apreció en la azotea de un inmueble una base de estructura metálica, es de señalar que el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Cuajimalpa de Morelos, y respecto a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 57 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, no informó a esta Subprocuraduría, si se cuenta con Licencia de construcción especial para la instalación de una estación repetidora de comunicación (antena) en el inmueble objeto de investigación, adicionalmente la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió la Resolución Administrativa en la que resolvió imponer multa equivalente a \$15 000 (quince mil pesos 00/100), en razón de que esa Autoridad se vio impedida para realizar la verificación y ordenó imponer la clausura total de los trabajos de construcción para la instalación de una antena en el domicilio referido, situación que prevalece actualmente. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Cuartel número 10, Colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación H 2/75/200 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 75% mínimo de área libre, 200 m² área mínima por vivienda) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular se encuentra prohibido.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de 2 niveles de altura que en la azotea tenía una base de estructura metálica,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2053-SOT-792

en la zona de acceso a dicho inmueble se observaron sellos de clausura, sin constatar la existencia de alguna antena en el sitio ni actividades de construcción. -----

3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no informó a esta Subprocuraduría, respecto a contar con Licencia de construcción especial para la instalación de una estación repetidora de comunicación (antena) en el inmueble objeto de investigación, así como del Certificado de Uso de Suelo con el cual se acredite dicha instalación. ----
4. La Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha 17 de julio de 2015 emitió la Resolución Administrativa en la que resolvió imponer al propietario, director responsable de obra y/o poseedor, multa equivalente a \$15 000 (quince mil pesos 00/100), en razón de que esa Autoridad se vio impedida para realizar visita de verificación, por lo que ordenó imponer la clausura total de los trabajos de construcción para la instalación de una antena, estado que prevalece actualmente, y sin que a la fecha se haya llevado a cabo la instalación de una antena de telecomunicaciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, así como a Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JELN/WPB/ACC



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx

T. 5265 0780 ext. 13400

Página 3 de 3